

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1118

Propone enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 132-1968, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra”, con el fin de ampliar las conductas sujetas a sanción penal y aumentar las penalidades aplicables.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Ampliar las conductas sujetas a sanción penal e incrementar las penalidades aplicables por la destrucción de dunas e infraestructura de protección y restauración:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. del S. 1118

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	4

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 1118 (P. del S. 1118), el cual propone enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según emendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra”, con el fin de ampliar las conductas sujetas a sanción penal y aumentar las penalidades aplicables. En específico, incorpora como conducta delictiva la destrucción de dunas y de estructuras o tecnologías destinadas a su restauración, estabilización o protección, así como de elementos utilizados para la restauración de playas y la mitigación de la erosión costera, cuando tales actos se realicen sin el permiso correspondiente. Asimismo, sustituye las sanciones vigentes por penas más severas que incluyen la restitución del costo de las estructuras destruidas, multas de hasta diez mil dólares (\$10,000) o penas de reclusión de tres (3) años, y tipifica como delito grave la destrucción de

estructuras financiadas, total o parcialmente, con fondos públicos.

Tras el análisis correspondiente, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 1118 no tendría un impacto fiscal directo, ya que la medida se limita a regular conductas mediante la modificación de las sanciones penales aplicables.

II. Introducción

El Informe 2027-017 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. del S. 1118², que propone enmendar el Artículo 13 de Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según emendada, para garantizar una protección efectiva y práctica de las dunas, de las estructuras de atrapamiento para su restauración, estabilización o protección, y de las tecnologías, estructuras o elementos que contemplen el uso de arena para restaurar las playas y mitigar la erosión costera, así

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1118 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 132-1968, según emendada, con el fin de ampliar las conductas sujetas a sanción penal y aumentar las penalidades aplicables. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

como para decretar otras disposiciones complementarias.

El Informe describe las principales disposiciones del proyecto, presenta la información pertinente para su evaluación y expone los resultados del análisis realizado por la OPAL sobre su posible impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del texto del P. del S. 1118 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 13 de Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra”, para que lea como sigue:

“Artículo 13. — Sanciones penales.

Cualquier persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, corporación cuasi pública, departamento, agencia, municipio o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que personalmente y/o a través de sus agentes, representantes o empleados, realice actividades de extracción, excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados del Gobierno de Puerto Rico, o cuyas acciones causen la

*destrucción de dunas o de cualquier tipo de estructura de atrapamiento para la restauración, estabilización o protección de dunas, tales como, pero sin limitarse a, puentes de madera o cualquier otro material, u otro artefacto cuyo fin sea la preservación o protección de las dunas; y tecnologías, estructuras o elementos que contemplen el uso de arena para restaurar las playas y mitigar la erosión costera sin un previo permiso de la Oficina de Gerencia de Permiso, incurrirá en delito **[menos]** grave y, convicto que fuere, **[será castigado con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) ni menor de cien dólares (\$100)]** será sancionado con pena de restitución del costo total de las estructuras destruidas o con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000) o **[con cárcel que no excederá de seis (6) meses]** con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, **[o ambas penas]** a discreción del tribunal.*

En caso de que las estructuras de atrapamiento para la restauración, estabilización o protección de dunas o las tecnologías, estructuras o elementos que contemplen el uso de arena para restaurar las playas y mitigar la erosión costera antes mencionadas hubiesen sido sufragadas, en todo o en parte, con fondos públicos, su destrucción constituirá un delito grave y la persona

³ Véase el texto del P. del S. 1118, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/160647/ps1118-26.pdf>

será sancionada con pena de restitución del costo total de las estructuras destruidas o con pena de multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) o con pena de reclusión fija de cinco (5) años, a discreción del tribunal.

*También constituirá delito **[menos]** grave, castigable con las penas arriba indicadas, la violación por parte de los mencionados en el párrafo anterior, personalmente y/o a través de sus agentes, representantes o empleados, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por la Oficina o el Secretario o de cualquier condición o requisito establecido en un permiso o de cualesquiera de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.*

Cada uno de los días en que continúe la infracción de cualquier disposición, requisito, determinación, orden o reglamento de la Oficina o del Secretario o de cualesquiera de las disposiciones de dichas secciones, o decreto final expedido por el Tribunal

de Primera Instancia, constituirá una infracción separada y distinta.

Se concede competencia al Tribunal de Primera Instancia para ventilar los delitos establecidos en esta sección.”

...

En síntesis, el P. del S. 1118 fortalece el régimen penal de la Ley Núm. 132-1968 al ampliar las conductas sujetas a sanción penal e incrementar las penalidades aplicables por la destrucción de dunas e infraestructura de protección y restauración.

IV. Resultados⁴

De aprobarse el P. del S. 1118, se ampliaría el alcance de las conductas penalizadas bajo la Ley Núm. 132-1968 para incluir la destrucción de dunas y de infraestructura destinada a su protección o restauración. Además, se fortalecerían las sanciones aplicables mediante multas, restitución y penas de reclusión, y se tipificaría como delito grave la destrucción

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

de estructuras sufragadas, total o parcialmente, con fondos públicos.

En consideración de lo anterior, la OPAL concluye que la medida no tendría un impacto fiscal directo sobre el erario, ya que se limita a modificar las conductas penalizadas y las sanciones aplicables, sin imponer nuevas responsabilidades administrativas o gastos operacionales al Gobierno.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Hecrian D. Martínez Martínez.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa